

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2015-00102-00

Clase: Reivindicatorio

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de auto de fecha 08 de febrero de 2022 y en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes.

2. Argumentó el recurrente que la demandante desistió de las pruebas solicitadas en la demanda, mediante memorial del 20 de enero de 2022, que no se decretó el interrogatorio de parte que debe absolver la demanda y que se hace necesario decretar la inspección judicial al predio objeto de la demanda.

3. El demandante en el término pertinente coadyuvó lo indicado en el recurso interpuesto.

Por lo dicho se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se observa que en adiado del 13 de mayo 2022 se señaló a las partes que

“A propósito de la revisión al expediente, teniendo en cuenta que se menciona por ambas partes en el proceso que se allegó un memorial a la fecha de 20 de enero de 2022, el cual no obra en el expediente y en atención al informe secretarial emitido y que obra a folio 323 de la presente encuadernación en el cual se indica que no se radicó para el asunto de la referencia petición en la fecha señalada, por lo tanto, previo a resolver el recurso planteado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue constancia de envío del documento mencionado con destino al correo electrónico institucional de este despacho”

La parte interesada el 18 de mayo de 2022, radicó ante el despacho el memorial echado de menos y que no se tuvo en cuenta en el auto recurrido ellos es el escrito aportado el 20 de enero de 2022.

De tal documental se extrae que en efecto el demandante desistió de (i) las pruebas solicitadas en la demanda (ii) y las relacionadas en el escrito mediante el cual se describió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada LILIANA ALBERTINA ARISTIZABAL MEJIA.

Con esto se tiene que en efecto la providencia de debe modificar, toda vez que para la fecha en que esta fue expedida el Despacho no contaba con la totalidad de memoriales para resolver la misma conforme los pedimentos de las partes.

Por lo tanto y con el fin de dar claridad a las partes y al mismo estrado se revocará la providencia recurrida en su totalidad y en su lugar se RESOLVERA:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.3.2 del auto de fecha 26 de agosto de 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR el día seis (6) del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., a fin de realizar la diligencia regulada en el Art. 373 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la demandante el día y la hora fijados al inicio de este numeral para que sea interrogado por el despacho y su contraparte.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a BERNARDO LANCHEROS LANCHEROS, MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ, HUMBERTO ZULUAGA, LUZ MARINA ROBLEDO RICO, MARTHA ELENA LAMPREA RUGE, RAQUEL DEL CARMEN MOYA ROJAS y LUIS FERNANDO ROBLEDO RICO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia.

Oficios: Se ordena oficiar a la empresa de GAS NATURAL de conformidad a lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda y que obra a folio 122 de la presente encuadernación.

Reconocimiento de firmas: Se niega la prueba por cuanto en el momento procesal oportuno ninguna firma ha sido tachada de falsa, así mismo, no resulta una prueba útil para el fin del proceso

Inspección judicial: Cítese a las partes e interesados el día y la hora fijados al inicio de este numeral para la realización de la inspección judicial al predio objeto de la demanda.

Se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles ROSMIRA MEDINA. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0b87161e7ac780509b324f203b5269e4f9554abeb5fc0ca83d1e4ad5081ba**

Documento generado en 09/08/2022 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 12-2022-00584-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 07 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Adriana Marcela Garzón Varela, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, y salud, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada al autorizar, y realizar la *“RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRASTE DE PELVIS Y ABDOMEN”*

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, la actora cuenta con una cicatriz cutánea desde el año 2020.
2. Que, en razón de la pandemia y el caso de hipertensión de la actora el 16 de julio de 2020 no se efectuó una cirugía que estaba programada.
3. Que en febrero de 2022 fue remitida nuevamente a controles para reanudar la cirugía y el 25 de marzo de 2022 le emitieron orden para realizar tac de abdomen y pelvis total.
4. Que, el 9 de abril de 2022 fue valorada por el cirujano general quien le manifestó que se debía hacer una recepción de gran endometrioma de pared abdominal (4cm) con manejo en clínica de tercer nivel y solicitó malla recubierta.
5. Que, el 30 de abril de 2022 fue valorada por anestesiología quien da el aval para realizar la cirugía, por lo que el 2 de mayo 2022 al dirigirse a programar la cirugía le manifiestan que el doctor no opera en la clínica Colsubsidio de la Calle 94 y no pueden realizar la cirugía si no es valorada por los cirujanos de la misma clínica.
6. Que el 26 de mayo 2022 nuevamente es valorada por medico de cirugía general y al revisar el tac abdominal y evidenciando el gran tamaño del endometrioma, ordena realizar examen de RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRASTE DE ABDOMEN Y PELVIS TOTAL, ya que probablemente hay órganos comprometidos.
7. Que la cita con el medico de cirugía general fue asignada para el 18 de julio de 2022 y la autorización para la resonancia fue dirigida para la CLÍNICA MARLY el 6 de junio 2022, pero al momento de agendar el examen manifiestan que

no lo realizan con contraste.

8. Que se le generó una nueva autorización para la sede resonancia y tac del country, pero solo se autorizó el examen del contraste sigue en espera de autorización y al llamar para agendarlo le manifiestan que solo hay agenda para el 5 de agosto de 2022, colocando así su vida en riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 28 de junio de 2022, citando al trámite a la EPS accionada, y al ADRES, RESONANCIA MAGNETICA DEL COUNTRY S.A. y TADASHI S.A.S - CENTROS DE IMAGENES ESPECIALIZADAS, estos últimos en providencia del 5 de julio dl año que avanza.

2. La EPS Famisanar, por medio de la persona encargada en acciones constitucionales, señaló que procedieron a programar resonancias para el 02 de julio de 2022 a las 8:00 en la IPS TADASHI S.A.S - CENTROS DE IMAGENES ESPECIALIZADAS información que fue corroborada por el a-quo, ya que incida en el fallo que *“y en comunicación con la accionante confirma la programación”*.

En defensa argumenta que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el cambio de programación de servicios, pues la usuaria antes de acudir a la acción de tutela puede solicitar ante esa EPS, el redireccionamiento del servicio.

Además, que una vez conocieron el motivo de la acción de tutela procedieron a realizar el cambio de prestador y a solicitar la programación de los 2 exámenes requeridos, por lo cual se configuró una carencia de objeto por hecho superado.

3. El ADRES y la CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. de manera unísona alegaron una falta de legitimación en la acusa por pasiva, solicitando así su desvinculación.

4. A su turno la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO indica que en razón a la patología dela accionante, ha sido intervenida quirúrgicamente de manera previa en dos oportunidades.

Que el estudio de Tomografía Abdominal de abdomen no determina el compromiso de la enfermedad, con base en esa evidencia el Servicio de Cirugía General consideró solicitar estudios diagnósticos de imágenes complementarios, Resonancia Nuclear Magnética (RNM) de Abdomen, y de Pélvis, con medio de contraste, y control con informes reportados.

5. El Despacho informó que.

“En comunicación con la paciente informa que tiene la cita de las Resonancias para el día 2 de julio de 2022 en la sede de la autopista con 114 en la IPS Tadashi.

Que en esa IPS cuenta con programación para RNM Contraste para el 24 de agosto de 2022, Consulta de Cirugía General para el 18 de julio, y laboratorio el 1 de julio de 2022.

Que han mejorado la oportunidad de la oferta del estudio de RNM en IPS de la red de la EPS, y se obvia la necesidad de la programación de agosto 24 en esa red; evento concordante con la petición de la tutela de contar con resultados del estudio de manera previa a la consulta del 18 de julio de 2022 con la especialidad de Cirugía General”

6. El a quo, en fallo del 07 de julio de 2022, concedió el amparo solicitado por la accionante, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la afiliada; ordenando:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud del señor ADRIANA MARCELA GARZÓN VARELA, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de la EPS FAMISANAR que a más tardar en el término de DOS (2) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora ADRIANA MARCELA GARZÓN VARELA, que incluya todos los servicios, procedimientos, insumos y valoraciones médicas que se deriven del tratamiento al cual está siendo sometida con ocasión de la enfermedad diagnosticada. Para lo cual se observarán las recomendaciones, órdenes o prescripciones expedidas por los médicos tratantes y atendiendo el principio de oportunidad...”

6 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto FAMISANAR E.P.S., ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana,

y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, *“como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente»* (T-406 de 2015), y ha destacado, que *“una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente”* (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, *“el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política”* y que, por ello, *“[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica”* (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a *“las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital”* a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado más concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que la actora solicitó la intervención del Juez Constitucional con el fin de que la pasiva se autorizara, y realizara la *“RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRATE DE PELVIS Y ABDOMEN”*. Ordenada por el médico tratante.

Que el mentado procedimiento fue autorizado y ordenado para el pasado 2 de julio de 2022, tal y como lo revisó el a-quo en su decisión, examen a ser realizado en la IPS TADASHI S.A.S - CENTROS DE IMAGENES ESPECIALIZADAS.

En suma, dentro del expediente no obra un concepto medico concreto sobre el cual se pueda generar un tratamiento integral, ya que la actora ni las pasivas afirman que patología de manera general sufre la interesada y es que este Despacho en modo de ejemplo señala que debe obrar un diagnóstico de una enfermedad tipo *“sarampión, roséola, rubeola,”* para que el Juez Constitucional delimite primero sobre que diagnostico o enfermedad deberá surtirse el tratamiento integral, situación que aquí se tiene como *“enfermedad común”*

De este modo el a-quo hizo mal en ordenar *“el TRATAMIENTO INTEGRAL a la señora ADRIANA MARCELA GARZÓN VARELA, que incluya todos los servicios, procedimientos, insumos y valoraciones médicas que se deriven del tratamiento al cual está siendo sometida con ocasión de la enfermedad diagnosticada. Para lo cual se observarán las recomendaciones, órdenes o prescripciones expedidas por los médicos tratantes y atendiendo el principio de oportunidad.”*, sin tener claridad de la enfermedad o diagnóstico de base con la cual padece Garzón Varela.

Y es que con ello quizás se está excediendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal no fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, no es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso no es dable, a raíz de que se debe verificar la existencia plena e identificación de la patología base que se quiere amparar.

Ello no exime que la EPS FAMISANAR demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la actora, que, aunque tardíamente tuvo acceso a la *“RESONANCIA MAGNETICA CON CONTRATE DE PELVIS Y ABDOMEN”*. el cual fue autorizado y ordenado para el pasado 2 de julio de 2022, tal y como lo revisó y certificó el a-quo en su decisión, examen realizado en la IPS TADASHI S.A.S - CENTROS DE IMAGENES ESPECIALIZADAS.

Así las cosas, se revocará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada, y en su lugar se decretará la carencia de objeto por hecho superado¹, por cuanto lo perseguido por la actora en sede de tutela se entregó en el curso de la misma, ya que la satisfacción o entrega de los tratamientos médicos ordenados por los galenos abren paso a la generación de tal figura constitucional.

Puestas, así las cosas, y según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

1 El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional - sentencia T- 148 de 2020.

autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 07 de julio de 2022, por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ADRIANA MARCELA GARZON VARELA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f0aa069f9c7bec3d00462c0cb038183da3b1564c8ec89fb761247e7156b3b**

Documento generado en 09/08/2022 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 44-2022-00687-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el extremo accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067c2985851380b4d63a2a2b26db9b9a4ef4ebf92ef4d73ad06d171066fc607**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 44-2022-00688-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS FAMISANAR al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d61e98b16a79dc2cb5e5bf79d2c232c087eeb6c3f523f64dcd0e801695dfd0**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00348-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Lisimaco Andrés Beltrán Rueda, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la señora Yolanda Ospina Arias cónyuge legítima supérstite del señor Hugo Ricardo Gutiérrez Castañeda falleció el 17 de mayo de 2021 quien era pensionado de la entidad accionada, conforme Resolución No. 016597 pensión de invalidez, otorgada por el seguro social, con fecha 27 de julio del año 2001, de la cual venía gozando junto a sus hijos.

2. Que, por medio de Derecho de Petición solicitó a Colpensiones el reconocimiento de pensión de sobreviviente y efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2018, el cual se radicó el 14 de Julio de 2021, según No 2021_7988148.

3. Que, la pasiva dio una respuesta mediante resolución No. SUB 182404 del 5 de agosto de 2021, reconociendo en proporción la pensión de sobreviviente a favor de la señora Yolanda Ospina Arias.

4. Que, en la resolución No. SUB 182404 del 5 de agosto de 2021, no se hizo alusión alguna frente al reconocimiento del retroactivo solicitado.

5. Que, sobre tal determinación el interesado interpuso recurso de reposición, sobre la cual Colpensiones contestó en la Resolución No. 182404 del 05 de agosto de 2021, en la cual no se pronunció frente al retroactivo solicitado.

6. Que, el 21 de febrero de 2022 Colpensiones en trámite de alzada solicitó una serie de documentos en el que *“DPE 1923 DEL 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, BAJO EL RADICADO 2021_9683376-2. SOLICITANDO REQUISITOS PARA PAGO A HEREDEROS”*.

7. Que el 8 de marzo de 2022, se radicó ante Colpensiones los requisitos completos para el trámite, enlistando aquellos así: *“formulario de novedades de pensionados llamado pago a herederos, 2) copia de registro civil de defunción <sic>del pensionado. Es decir conyugue,e <sic> hijos beneficiarios,3) declaración <sic> expresa ante notaria ,donde consta que son los únicos <sic> herederos del fallecido...es decir los unicos <sic> hijos reclamante según art 1040 del código <sic> civil. 4) copia de registro civil de nacimiento de ,no mayor a 3 meses, -5) carta de autorización <sic> ante notaria de los herederos ,autorizando a uno de ellos reecibir <sic> la consignación <sic> respectiva pago a*

herederos de retroactivo. Es decir el señor eduard Leonardo Gutierrez ospina <sic> Hijo. los reclamantes bajo el radicado:2022_3060630 del 08/03/2022.”

8. Que, el 7 de junio de 2022, se solicitó a la entidad accionada a dar pronta solución a la pretensión de pensión de sobreviviente, evitando desgastes administrativos.

9. Que, como aliciente el 8 de junio del año que avanza se emitió Auto de prueba DNP -3546-2022, con el cual Colpensiones solicitó la individualización ante notaria y la declaración de los herederos, aclarando el actor que lo pedido ya había sido aportado por los interesados.

10. Que a la fecha de interponer la acción constitucional Colpensiones ha guardado silencio a la solicitud incoada desde enero del año que avanza.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a dar respuesta a la solicitud del reconocimiento pensional.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de julio de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, señaló que, el 08 de marzo de 2022 la accionante solicitó el pago de herederos de los dineros que existieran del causante Hugo Ricardo Gutiérrez Castañeda.

Que mediante auto de prueba No. DNP-3546-2022 en el que solicitó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(…)”

Indicó que el 5 y 7 de julio de 2022 la parte interesada aportó la documental solicitada y que la misma se está validando, para dar una respuesta final de la petición a la actora.

Alegó que la parte actora con esta acción de tutela no acredita el haber agotado el requisito de subsidiariedad, pues para salvaguardar sus intereses aquel cuenta con los medios ordinarios para solicitar lo pretendido.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir

una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la señora Yolanda Ospina Arias, por medio de apoderado judicial, solicitó en radicado 2021_9683376-2 el reconocimiento de pensión de sobreviviente, ello de fecha 04 de junio de 2021 junto a sus pagos retroactivos generados desde el mes de enero de 2018.

Que, en aquella petición, se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con su debida retroactividad desde el 1 de enero de 2018. Por medio de radicado 2022_3060630 del 8 de marzo de 2022 arrimó los documentos solicitados mediante la Resolución No. 20_219683376_2 DPE 1923 21 FEB 2022 y pretendió nuevamente el retroactivo de los derechos a ser cancelados desde el 1 de febrero de 2018.

Para el 08 de junio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de acto administrativo sobre el cual no se puede interponer recurso alguno, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al (la) señor(a) EDUARDLEONARDO GUTIERREZ OSPINA y/o a su apoderado(a) LISIMACO ANDRES BELTRAN RUEDA, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que contra del presente auto de prueba, no procede recurso alguno.

La pasiva afirmó que la interesada cumplió con la radicación de la documental solicitada el pasado 5 y 7 de julio de 2022.

Con esto, se tiene que la solicitud del reconocimiento pensional y pago del retroactivo pertinente elevado por la interesada está en trámite desde el 04 de junio de 2021, sin que a la fecha se le hubiere resuelto de fondo la petición del “*pago del derecho de retroactivo*” alegado por la actora.

La entidad gubernamental, a la fecha incluso de esta providencia se ha mantenido silente frente a resolver de fondo la pretensión del pago de retroactivo solicitado desde el 04 de junio de 2021, es decir, la interesada lleva más de un año esperando respuesta clara y pronta sobre el derecho económico alegado, y en su defensa Colpensiones alega un no agotamiento de la subsidiariedad, sin que nada se dijera en lo concerniente a la solicitud elevada desde junio de 2021.

En consecuencia, radicada la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente junto con sus demás derechos “*pago de mesadas de manera retroactiva*”, desde el 04 de junio de 2021, se encuentra superado abiertamente el término de 4 meses para resolver de fondo la petición pensional, afectando el intereses de la interesada, quien acudió a la Administradora Colombiana de Pensiones alegando contar con los requisitos propios para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, desde el mes de junio de 2021 y siendo agosto de 2022 se encuentra pendiente, resolver sobre el derecho o no al pago de las mesadas solicitadas desde que se generó según la actora su derecho².

² 01 de enero de 2018.

En conclusión, la situación descrita lleva a amparar el derecho fundamental de petición alegado por la actora, frente a la petición de 04 de junio de 2021 y con la cual solicitó entre otras cosas el reconocimiento y pago de manera retroactiva de la pensión de sobreviviente a la cual considera tener derecho Yolanda Ospina Arias desde el 01 de enero de 2018.

6. Por lo tanto, se concederá el amparo reclamado por la accionante, solamente frente a que la Administradora Colombiana de Pensiones, emita una respuesta de fondo y que ponga fin al trámite administrativo en lo concerniente a indicarle a Yolanda Ospina Arias si aquella se le debe reconocer y pagar las mesadas de la pensión de sobreviviente de manera retroactiva como lo alegó en la petición del 04 de junio de 2021.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Yolanda Ospina Arias, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho resuelvan, de fondo, y notifiquen de la respuesta a la accionante, en lo concerniente a indicarle si aquella se le debe reconocer y pagar las mesadas de la pensión de sobreviviente de manera retroactiva como lo alegó en la petición del 04 de junio de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be20ed0ab7c1398bf151745b273adabc8020cfd90238ab7f8a6be7f6e913df**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00349-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Maryury Damaris Ramos Roa, contra el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez - Icetex.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez - Icetex, al considerar que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y defensa que reguló la Constitución Política de Colombia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 26 de julio de 2022 la entidad donde labora le informó que debía realizar un descuento nominal de \$373.627,00 pesos, durante 36 meses en razón a una comunicación allegada por el ICETEX.

2. Que, solicitó al área jurídica de su empleador, los detalles del embargo de sus salario, requiriendo copia del oficio emanado dentro del asunto jurídico o proceso judicial en el cual se cobra el dinero adeudado.

3. Que, por tal razón le emitieron copia se la solicitud directa realizada por el ICETEX, en la cual la entidad accionada, señala que se debe dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 16 del Decreto 3155 de 1968.

4. Que, la accionante no está conforme con la aplicación de la norma en comento, pues considera que entre el ICETEX y la interesad existió un préstamo en el que se firmó un pagaré que respaldaba la deuda y el cual debe ser ejecutado ante la justicia ordinaria para solicitar el pago de lo adeudado.

5. Que, la entidad debe iniciar un proceso ejecutivo en el que se reclame lo adeudado por la pasiva y solicitar una medida cautelar ante el Juez Ordinario sin que sea dable realizar ese tipo de descuentos de manera arbitraria.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene al ICETEX *“proceda a revocar la solicitud de retención laboral y en su defecto, si lo estima conveniente, adelantar el proceso ejecutivo que corresponda”*

Actuación Procesal

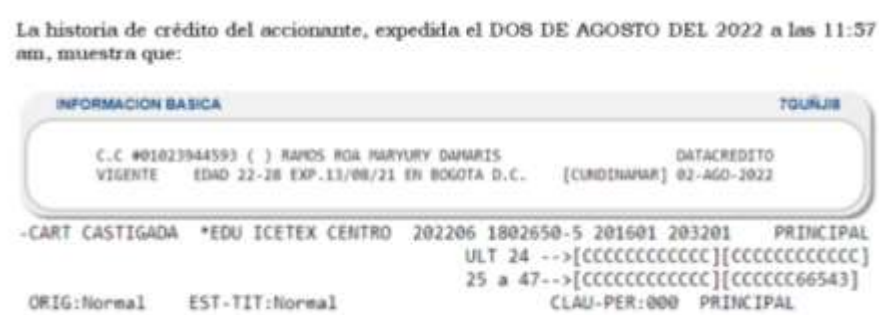
1. La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de julio de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SMARTEC SAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN

2. Smartec S.A., indicó por medio de la persona encargada, que, el ICETEX solicitó mediante comunicado allegado a la entidad el 17 de febrero de 2022 la retención de salarios de la accionante, en razón a una mora superior a 180 días, sobre el crédito educativo No. 0191802650-5.

Que en razón a tal petición el 22 de febrero de 2022, la entidad por él representada solicitó al ICETEX *“Respetuosamente agradecemos se haga extensivo a esta dependencia, el requisito objeto de observancia, en el sentido que se acredite la orden expresa del su Director o Subdirector del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, para hacer efectivo el descuento pretendido, a efectos que no se torne inconsulta la procedencia de este”*.

Afirmó que el ICETEX el 04 de marzo del año que avanza, adjuntó la resolución pertinente en la que se facultó al Director de Cobranza para realizar la solicitud de retención de ingresos, por lo que el 26 de julio de 2022 el empleador notificó a la accionante de tal orden nominal – descuento-

3. A su turno EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, informó que revisada la base de datos la accionante se encuentra reportada con datos negativos por el ICETEX, tal y como lo certificó con la siguiente imagen:



Sin que sea responsabilidad de Datacredito el cargue o descargue de la información, pues ello es netamente cargo de los diferentes entes que reportan la información, por ende, solicitó la desvinculación de la tutela de la referencia por carecer de legitimación en la cusa sobre los pedimentos elevados por la accionante.

4. Por su parte el Ministerio de Educación nacional, señaló que el ICETEX es una entidad independiente, autónoma de tal cartera ministerial, sin que la misma tenga injerencia frente a temas administrativos internos de aquel ente.

Solicitando así, la desvinculación del litigio, al carecer de legitimación en la acusa por pasiva.

5. Finalmente el ICETEX, afirmó que, bajo el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a la accionante, le fue otorgado el crédito ID.2961526, modalidad TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA, el cual tuvo como valor neto de préstamo la suma de \$7'143.500,oo.

Ahora bien, que para el corte del mes de agosto de 2022, el crédito tiene un valor en mora de pagar superior a los diez millones de pesos, pues se cobra el monto de las cuotas del mes de mayo de 2018 a julio de 2021.

Por lo tanto y a fin de realizar las observaciones de rigor y tratar de llegar a un acuerdo de pago con la accionante previo a solicitar la retención de salarios, el 20 de enero de 2021 se emitió notificación al buzón electrónico MARYURY_9513@HOTMAIL.COM, así:



Apreciado usuario,

Considerando que su crédito educativo con el ICETEX presenta una mora superior a 180 días y que no se ha celebrado un acuerdo para normalizar el pago de este, le comunicamos que la próxima semana estaremos remitiendo la solicitud de retención salarial a la empresa para la cual usted labora.

Según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968, el ICETEX está facultado para emitir órdenes de retención salarial a los empleadores con el fin de asegurar el retorno del dinero colocado a sus deudores a través del crédito educativo y:

Que tal comunicación no surtió ningún efecto, por lo que el 03 de febrero se repitió la acción, sin tener manifestación por parte de la aquí accionante. Generando que se solicitara la retención salarial de la que se duele Ramos Roa en esta tutela y la cual es viable de conformidad a los regulado en el Art., 16 del decreto 3155 de 1968.

En suma, afirmó que a la fecha la interesada cuanta con vías o canales de comunicación en las que se le pueden atender sus peticiones y llegar a un acuerdo de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Sobre el asunto de la retención salarial por parte del ICETEX, la H. Corte Constitucional ha señalado que no se requiere de una intervención judicial previa para lograr la retención de salarios de deudores morosos del pago de cuotas de amortización de sus créditos estudiantiles, señalando que:

"...La decisión que toman las entidades demandadas se apoya en un precepto que crea un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas y créditos obtenidos por los beneficiarios del ICETEX –el referido artículo 16 del Decreto 3155 de 1968-; dicho trámite específico se sustenta en la posibilidad de crear una serie de condiciones que faciliten la labor de un ente estatal encargado de brindar a los particulares recursos que les permitan adelantar su capacitación profesional y obtener el pago de los créditos concedidos de tal forma que pueda continuar con su labor de patrocinio de todos los particulares que ven, a través del ICETEX, la única forma de continuar sus estudios. No se trata, entonces, de una entidad crediticia cualquiera que se lucra de los préstamos concedidos a los usuarios del sistema financiero (...).

El ICETEX no necesita de una intervención judicial previa para ordenar las retenciones de los salarios de deudores que se encuentran en mora por vencimiento en el pago de las cuotas de amortización, pues la ley ha facultado al director de la entidad (al director regional habrá de entenderse en el presente

caso), para remitir la orden de retención a quienes fungen como pagadores de dichos deudores. De tal circunstancia eran conocedores todos los obligados –entre ellos el peticionario-, la aceptaron al firmar el contrato (T- 945 de 2001).

Situación que se ha reiterado en las sentencias T- 495 de 2001 y T-416 de 2005, y en las que la Corte ha señalado que de todas maneras tal retención no opera de manera automática, pues, previo a su autorización se debe convocar al deudor a la aclaración de saldo y conminación de pago.

4. Descendiendo al caso en concreto se tiene que, la accionante por medio de este trámite solicita la intervención del Juez Constitucional para que se disponga la suspensión de la retención salarial ordenada por el ICETEX, para el pago de la obligación del crédito educativo al que accedió y que presenta mora.

Lo anterior, toda vez que la interesada considera arbitrario el descuento nominal ordenado, pues señala que no ha sido ejecutada en debida forma, como quiera que no deviene de una orden judicial tal “embargo”.

En efecto, la orden proferida por el ICETEX a la accionante Maryury Ramos Roa, en virtud de la cual solicitó la retención salarial por crédito educativo descuento nominal de \$373.627,00 pesos, durante 36 meses y que se materializó desde el mes de julio de 2022, no luce caprichosa o arbitraria, toda vez que la cuestionada entidad dio aplicación al Decreto No. 3155 de 1968, en virtud del cual se reorganizó el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, en adelante Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, que en el artículo 16, consagra que

“...Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto...».

Es decir, es claro que el ICETEX actuó conforme lo ordena la Ley, pues amparado en las normas citadas, aquella entidad puede realizar las retenciones o deducciones a fin de obtener el pago de amortización e intereses vencidos por concepto de préstamos educativos, sin orden judicial alguna, o acto administrativo que lo respalde, en tanto que basta solo con la orden expresa de su Director o Subdirector.

Ahora bien, también se enrostró por parte del ICETEX que previo al trámite de descuento por nomina en dos oportunidades requirió a la accionante, al buzón electrónico MARYURY_9513@HOTMAIL.COM, sin que en el plenario obre por lo menos manifestación del no manejo de aquella dirección electrónica por parte de la actora.

Por lo tanto, no se evidencia una actuación inconsulta por parte de la autoridad tutelada y por el contrario, se insiste que está soportada en la normatividad aplicable al caso, lo cual impide suponer una actuación vulneradora de derechos en perjuicio de las garantías de la señora Ramos Roa, quien conocía la deuda, el estado de mora y fue conminada al pago incluso por el abonado telefónico, pues así lo manifestó la entidad accionada ICETEX, al momento de pronunciarse sobre los hechos de tutela, en escrito mediante el cual realizó un recuento de las actividades ejecutadas, tendientes a obtener el pago de lo adeudado por la actora, sin obtener cumplimiento alguno.

Y es que, se itera, el referido artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968 permite la deducción y retención por parte de los pagadores de las entidades o personas públicas como privadas, a las que se encuentren vinculadas los deudores de las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, lo cual se puede dar por orden expresa del Director o Subdirector de esta entidad.

5. Por lo tanto, se negará el amparo reclamado por la accionante, por cuanto la orden de retención de dineros no se torna caprichosa ni injustificada, por el contrario, se encuentra amparada legalmente y surge como consecuencia de la mora del accionante respecto a su obligación, además, se advierte a la actora que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata, efectiva y subsidiaria de los derechos fundamentales, sin que sea admisible que se busque la protección de un derecho no vulnerado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Maryury Damaris Ramos Roa, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d317735e8eb38f6d761f6e42ce030a3d13d7ce1317734b7b12e79736569bc**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00352-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Leonor Martínez Tinjaca contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 1100140030047-1996.

Las accionantes fundamentan sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el Juzgado accionado decretó una medida cautelar sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-23269, por medio de oficio 777 del 28 de junio de 1996.

2. Que, el 28 de junio de 2021 solicitó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar impuesta en el predio referenciado en el hecho anterior. La comunicación tuvo acuse de recibo el 28 de junio del mismo año.

3. Que, el 23 de julio repitió la acción, de los cual el Juzgado le señaló que el expediente se encontraba pendiente por ingresar al Despacho, la insistencia del actor se repitió durante comunicado del 5 de agosto de 2021 también.

4. Que, el 08 de septiembre de 2021 el Despacho profirió una decisión en la cual ordena a la Secretaria de la sede judicial a realizar la búsqueda exhaustiva del litigio, a fin de poder tramitar la solicitud del levantamiento de la cautela pretendida.

5. Que, el actor el 9 de noviembre de 2021 el interesado insistió en la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, de los cual es dirigido a un auto del 5 de noviembre del mismo año en el que se vulneran sus derechos fundamentales, ya que sustentan que contra los Despacho judiciales no proceden los Derechos de Petición.

6. Que, el Juez el 22 de abril de 2022, le ordena al peticionario a estarse a lo dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de radicar la acción constitucional se hubiere resuelto de fondo el levantamiento de la cautela solicitada.

Lo pretendido

Por lo tanto, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la vulneración al debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 110013003047196, ordenando al Juzgado accionado a resolver de fondo el incidente de levantamiento de la medida cautelar incoada desde el 28 de junio de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 03 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140003047-1996, donde obra como parte demandante JOSE MANUEL RODRIGUEZ y como demandada LEONOR MARTINEZ

En tal providencia, se requirió al profesional en derecho para que arrimara a este Despacho el mandato pertinente que lo facultara para interponer esta acción constitucional.

2. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que tal despacho no ha violentado o afectado ningún derecho fundamental al actor, por cuanto ha tramitado todas y cada una de las peticiones que se han elevado en el expediente al interior del expediente 110014003003-2019-00942-00, han sido decisiones enmarcadas en la legalidad y procedimiento establecido en la ley.

Agrega que el Despacho ofició a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, con el fin de que el personal de aquella dependencia ubicara el expediente 1100140030471996DteJoseManuelRodriguezSinNumeroPar, sin que a la fecha se tuviera una respuesta positiva a tal búsqueda.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

“Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

En punto al poder, el órgano de cierre constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos este debe tener en sede de tutela señalando:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸.

De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio;

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

³ Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

(iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹.

De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

4. Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por el apoderado judicial de la señora Leonor Martínez Tinjaca en contra del Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que obra poder para interponer la solicitud del levantamiento de la cautela que pesa sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-23269, al interior del expediente No. 1100140030047-1996, más no para interponer este medio especial de protección de derechos fundamentales.

De ahí que si bien podría partirse del supuesto que contaba con poder para adelantar la representación de la señora Leonor Martínez Tinjaca en el proceso No. 1100140030047-1996 en comento, dicho mandato no extendía las facultades para iniciar la presente acción constitucional en representación de aquella.

Siendo así, es prístino que el abogado de la actora carece de legitimidad en la causa para actuar en este caso, como quiera que el derecho de administración de justicia que podría verse afectados, sería el su representada, que no de quien formula la acción, evento que no fue subsanado pese a que en el numeral 6 del auto admisorio de la acción adiado el 03 de agosto de 2022 se le requirió para que allegara poder especial que la facultara a presentar la presente acción de amparo.

Advertido que el profesional del derecho no acreditó en el término dado por esta sede judicial que ostentara poder para interponer la acción a nombre de Martínez Tinjaca con el propósito aquí ventilado se desprenda que no ostenta facultad alguna para incoar la presente acción de tutela, de lo que se colige sin hesitación alguna su improcedencia.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de LEONOR MARTINEZ TINJACA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

⁹ Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36736fac2e27428c18647fbff629093be278f4fb0635dd1f7fe3fffa1b4c6**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00353-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Fernando Guevara Pardo contra la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, al considerar que la primera le vulneró el derecho fundamental de petición y el segundo a tener una familia sin ser separado de ella.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, mediante correo electrónico radicado el 11 de abril de 2022 solicitó a la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar un derecho de petición con el objetivo de que le fuera enviado el expediente de todas las actuaciones que se han realizado ante la entidad, por parte del actor.

2. Que, que el 11 de abril de 2022 envió por medio de correo electrónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, información frente a lo que él considera vulneraciones contra sus hijos.

3. Que, el 13 de abril de 2022 la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, le fueron suministrados los documentos solicitados, sin embargo, los documentos no tenían acceso, lo que llevó a pedir su autorización mediante petición de esa misma fecha.

4. Que, el mismo 13 de abril de 2022 la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, contestó la petición sin que los legajos abrieran, por lo que reiteró lo solicitado sin que a la fecha de interponer la acción se le hubiere entregado lo pedido.

5. Que, el 06 de mayo de 2022, fue citado junto con la progenitora de sus hijos para la verificación de los hechos puestos en conocimiento el 11 de abril de 2022, reunión que se realizó el 09 de mayo del año que avanza.

6. Que, los días 12 y 13 de mayo solicitó información sobre el trámite o resultados de las entrevistas, a lo cual tuvo como respuesta que el expediente había sido archivado.

7. Que, el 27 de mayo de 2022 mediante correo electrónico radicó un derecho de Petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el objetivo de que le fuera informado las razones por las cuales no se continuó con el del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños y se indicara la entidad a la cual le habían enviado el presente caso.

8. Que al no tener respuesta del derecho de petición que radicó el 27 de junio de 2022 <sic>, el 17 de junio de 2022 envió la insistencia al Instituto Colombiano de Bienestar para su respuesta.

9. Que el derecho de petición interpuesto el 27 de junio de 2022, fue resuelto, por lo que dedujo el actor una vez corroboró la información con las menores que la entrevista había sido muy general, sin que se les preguntara frente a los hechos de violencia que eran denunciados.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración del derecho de petición, acceso a la administración de justicia y el no ser separado de sus hijos y tener una familia, ordenando:

“A la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 a cumplir con sus obligaciones legales, dándome acceso al expediente que contiene todas las actuaciones que se han realizado ante la entidad.

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, en caso tal de que las razones bajo las cuales no se continuó con el adelantamiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad identificados con las iniciales G.A.G.R y M.A.G.R sean insuficientes, le de trámite de nuevo al mencionado proceso y se le practique una nueva prueba psicológica a los menores de edad en cuestión”

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 01 de agosto de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se vinculó al trámite a la Fiscalía general de la Nación.

2. A su turno, el ICBF, mediante comunicado del 03 de agosto de 2022, arrió copia de las diligencias adelantadas con el No. Sim 1763060983, sin que hiciere manifestación al respecto de la pretensión tercera de la acción de tutela.

3.Por su parte la Comisaria 19 de Familia de la Ciudad de Bogotá, señaló que el 03 de agosto de 2022, le remitió a la accionante copia digital de las piezas procesales del expediente 1073-2020, a los abonados electrónicos que se citan:



Por lo tanto, alegó a su favor que se había generado un hecho superado en sede de tutela, solicitando así se niegue la acción de tutela de la referencia.

4 Finalmente la asistente del Fiscal 171 de la unidad de violencia intrafamiliar que; verificado el sistema misional SPOA se observó que en aquel Despacho cursó la denuncia identificada con el radicado 110016000050202256795 asignada el día 23 de febrero de 2022 en la que funge como denunciante la señora Sandra Milena Ruiz Álvarez en contra del señor Fernando Guevara, la cual se encuentra inactiva por acumulación para conexidad procesal de fecha de fecha 28 de febrero de 2022 con el proceso radicado 110016000050202201454 que se adelantaba en el despacho fiscal 180 de la misma unidad por tratarse de los mismos hechos y de las mismas partes. Aclarando que el radicado 110016000050202201454 que se adelantó en el despacho fiscal 180 se encuentra en estado inactivo.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4. Al descender al caso de estudio, se tiene que la pretende acción persigue el reconocimiento de la afectación del (i) derecho de petición y de la (ii) familia, por lo que se puede corroborar que de la documental aportada y arrimada al expediente que a la fecha no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

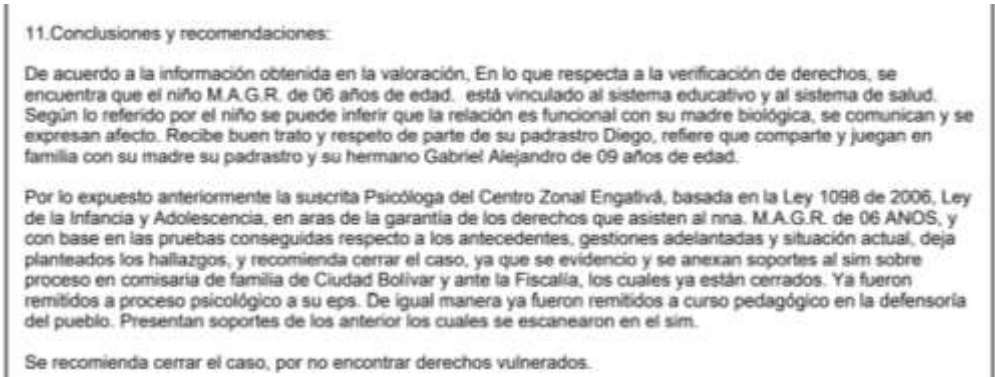
Y es que a tal conclusión se arrima al determinar que la documental solicitada por el accionante mediante derecho de petición el 11 de abril de 2022 a la comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar, se le entregó el pasado 3 de agosto de 2022 a los buzones electrónicos que se citaron en esta acción de tutela, tanto es que afirmó a un funcionario del Despacho la satisfacción de recibo y apertura de la documental – digital-.

Con esto es pertinente colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud de expedición de copias del expediente MP-1753-2021, 149-2020 y 1073-2020 el cual había sido solicitado en derecho de petición desde el 11 de abril del año que avanza se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la entrega de las copias solicitadas y expedidas por el funcionario de la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar.

5 Ahora bien, frente al tercer pedimento ello es “ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, en caso tal de que las razones bajo las cuales no se continuó con el adelantamiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad identificados con las iniciales G.A.G.R y M.A.G.R sean insuficientes, le de trámite de nuevo al mencionado proceso y se le practique una nueva prueba psicológica a los menores de edad en cuestión”, se tiene que, el actor no señaló ni refirió que la actuación adelantada por el ICBF estuviere viciada o nultada, por cuanto la profesional Gutiérrez Hernández y que firma el informe radicado 1763060983 no estuviere conforme a derecho o a las normas propias de los trámites o denuncias de índole familiar.

La citada profesional en su informe señaló:



Además, lo perseguido en esta acción de tutela no es claro en este punto, ya que no solicita el no tener en cuenta las razones dadas por el ICBF para cerrar la investigación, y que llevan a requerirle para que realizar una nueva prueba psicotécnica sin ni siquiera afirmar o enrostrar las falencias del informe 1763060983, dejando así un nuevo trámite en manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que se ve no sucederá, ya que cualquier inicio de investigación debe ser como resultas de una denuncia.

Ahora bien, y en gracia de discusión se tiene que el ICBF a la fecha de esta decisión ha respondido sus pedimentos, de una manera pronta, clara, precisa e informó de sus resultas al actor, ya que aquel así lo aseguro en el escrito de tutela.

Por ende, no observa el Despacho que se esté violentado derecho alguno al accionante, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. En síntesis, al no observar esta Sede Judicial vulneración alguna por parte de las entidades accionadas se negarán los derechos reclamados por el actor, conforme el desarrollo y estudio realizado en esta providencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por FERNANDO GUEVARA PARDO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a190f6ab266aa99cd038ccf6270939c7c46779d39545571a5b120033eec8d4d**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00365-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROLSABA QUIROGA ARDILA, en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vinculando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19d58fc700125aae53a218b5eb5b76fd52f4b11cde8a2f12ea6b81c7787c9f**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00368-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN PABLO LOZANO ROJAS, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecf561a5bd9f5b859b8ba87df73f4b606286e0cf37d7bbe06717d78aff2b8e**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00369-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., vinculando a DATACREDITO EXPERIAN, y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059e44171f0af6f382fc287e872511ff630e94e9254e51be98becae61b74601**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00370-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de la GOBERNACIÓN DE CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria - No 1335 de 2019 - Territorial 2019 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de selección de a convocatoria No. 1279 de 2019 donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf5e45ac63bb3528baee2f8d5c32adea53999f941e85bb1a90824408f2e840**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 44-2022-00687-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el extremo accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067c2985851380b4d63a2a2b26db9b9a4ef4ebf92ef4d73ad06d171066fc607**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 44-2022-00688-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS FAMISANAR al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d61e98b16a79dc2cb5e5bf79d2c232c087eeb6c3f523f64dcd0e801695dfd0**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00348-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Lisimaco Andrés Beltrán Rueda, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la señora Yolanda Ospina Arias cónyuge legítima supérstite del señor Hugo Ricardo Gutiérrez Castañeda falleció el 17 de mayo de 2021 quien era pensionado de la entidad accionada, conforme Resolución No. 016597 pensión de invalidez, otorgada por el seguro social, con fecha 27 de julio del año 2001, de la cual venía gozando junto a sus hijos.

2. Que, por medio de Derecho de Petición solicitó a Colpensiones el reconocimiento de pensión de sobreviviente y efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2018, el cual se radicó el 14 de Julio de 2021, según No 2021_7988148.

3. Que, la pasiva dio una respuesta mediante resolución No. SUB 182404 del 5 de agosto de 2021, reconociendo en proporción la pensión de sobreviviente a favor de la señora Yolanda Ospina Arias.

4. Que, en la resolución No. SUB 182404 del 5 de agosto de 2021, no se hizo alusión alguna frente al reconocimiento del retroactivo solicitado.

5. Que, sobre tal determinación el interesado interpuso recurso de reposición, sobre la cual Colpensiones contestó en la Resolución No. 182404 del 05 de agosto de 2021, en la cual no se pronunció frente al retroactivo solicitado.

6. Que, el 21 de febrero de 2022 Colpensiones en trámite de alzada solicitó una serie de documentos en el que *“DPE 1923 DEL 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, BAJO EL RADICADO 2021_9683376-2. SOLICITANDO REQUISITOS PARA PAGO A HEREDEROS”*.

7. Que el 8 de marzo de 2022, se radicó ante Colpensiones los requisitos completos para el trámite, enlistando aquellos así: *“formulario de novedades de pensionados llamado pago a herederos, 2) copia de registro civil de defunción <sic>del pensionado. Es decir conyugue,e <sic> hijos beneficiarios,3) declaración <sic> expresa ante notaria ,donde consta que son los únicos <sic> herederos del fallecido...es decir los unicos <sic> hijos reclamante según art 1040 del código <sic> civil. 4) copia de registro civil de nacimiento de ,no mayor a 3 meses, -5) carta de autorización <sic> ante notaria de los herederos ,autorizando a uno de ellos reecibir <sic> la consignación <sic> respectiva pago a*

herederos de retroactivo. Es decir el señor eduard Leonardo Gutierrez ospina <sic> Hijo. los reclamantes bajo el radicado:2022_3060630 del 08/03/2022.”

8. Que, el 7 de junio de 2022, se solicitó a la entidad accionada a dar pronta solución a la pretensión de pensión de sobreviviente, evitando desgastes administrativos.

9. Que, como aliciente el 8 de junio del año que avanza se emitió Auto de prueba DNP -3546-2022, con el cual Colpensiones solicitó la individualización ante notaria y la declaración de los herederos, aclarando el actor que lo pedido ya había sido aportado por los interesados.

10. Que a la fecha de interponer la acción constitucional Colpensiones ha guardado silencio a la solicitud incoada desde enero del año que avanza.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a dar respuesta a la solicitud del reconocimiento pensional.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de julio de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, señaló que, el 08 de marzo de 2022 la accionante solicitó el pago de herederos de los dineros que existieran del causante Hugo Ricardo Gutiérrez Castañeda.

Que mediante auto de prueba No. DNP-3546-2022 en el que solicitó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(…)”

Indicó que el 5 y 7 de julio de 2022 la parte interesada aportó la documental solicitada y que la misma se está validando, para dar una respuesta final de la petición a la actora.

Alegó que la parte actora con esta acción de tutela no acredita el haber agotado el requisito de subsidiariedad, pues para salvaguardar sus intereses aquel cuenta con los medios ordinarios para solicitar lo pretendido.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y

(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir

una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la señora Yolanda Ospina Arias, por medio de apoderado judicial, solicitó en radicado 2021_9683376-2 el reconocimiento de pensión de sobreviviente, ello de fecha 04 de junio de 2021 junto a sus pagos retroactivos generados desde el mes de enero de 2018.

Que, en aquella petición, se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con su debida retroactividad desde el 1 de enero de 2018. Por medio de radicado 2022_3060630 del 8 de marzo de 2022 arrimó los documentos solicitados mediante la Resolución No. 20_219683376_2 DPE 1923 21 FEB 2022 y pretendió nuevamente el retroactivo de los derechos a ser cancelados desde el 1 de febrero de 2018.

Para el 08 de junio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de acto administrativo sobre el cual no se puede interponer recurso alguno, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al (la) señor(a) EDUARDLEONARDO GUTIERREZ OSPINA y/o a su apoderado(a) LISIMACO ANDRES BELTRAN RUEDA, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que contra del presente auto de prueba, no procede recurso alguno.

La pasiva afirmó que la interesada cumplió con la radicación de la documental solicitada el pasado 5 y 7 de julio de 2022.

Con esto, se tiene que la solicitud del reconocimiento pensional y pago del retroactivo pertinente elevado por la interesada está en trámite desde el 04 de junio de 2021, sin que a la fecha se le hubiere resuelto de fondo la petición del “*pago del derecho de retroactivo*” alegado por la actora.

La entidad gubernamental, a la fecha incluso de esta providencia se ha mantenido silente frente a resolver de fondo la pretensión del pago de retroactivo solicitado desde el 04 de junio de 2021, es decir, la interesada lleva más de un año esperando respuesta clara y pronta sobre el derecho económico alegado, y en su defensa Colpensiones alega un no agotamiento de la subsidiariedad, sin que nada se dijera en lo concerniente a la solicitud elevada desde junio de 2021.

En consecuencia, radicada la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente junto con sus demás derechos “*pago de mesadas de manera retroactiva*”, desde el 04 de junio de 2021, se encuentra superado abiertamente el término de 4 meses para resolver de fondo la petición pensional, afectando el intereses de la interesada, quien acudió a la Administradora Colombiana de Pensiones alegando contar con los requisitos propios para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, desde el mes de junio de 2021 y siendo agosto de 2022 se encuentra pendiente, resolver sobre el derecho o no al pago de las mesadas solicitadas desde que se generó según la actora su derecho².

² 01 de enero de 2018.

En conclusión, la situación descrita lleva a amparar el derecho fundamental de petición alegado por la actora, frente a la petición de 04 de junio de 2021 y con la cual solicitó entre otras cosas el reconocimiento y pago de manera retroactiva de la pensión de sobreviviente a la cual considera tener derecho Yolanda Ospina Arias desde el 01 de enero de 2018.

6. Por lo tanto, se concederá el amparo reclamado por la accionante, solamente frente a que la Administradora Colombiana de Pensiones, emita una respuesta de fondo y que ponga fin al trámite administrativo en lo concerniente a indicarle a Yolanda Ospina Arias si aquella se le debe reconocer y pagar las mesadas de la pensión de sobreviviente de manera retroactiva como lo alegó en la petición del 04 de junio de 2021.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Yolanda Ospina Arias, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho resuelvan, de fondo, y notifiquen de la respuesta a la accionante, en lo concerniente a indicarle si aquella se le debe reconocer y pagar las mesadas de la pensión de sobreviviente de manera retroactiva como lo alegó en la petición del 04 de junio de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be20ed0ab7c1398bf151745b273adabc8020cfd90238ab7f8a6be7f6e913df**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00349-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Maryury Damaris Ramos Roa, contra el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez - Icetex.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez - Icetex, al considerar que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y defensa que reguló la Constitución Política de Colombia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 26 de julio de 2022 la entidad donde labora le informó que debía realizar un descuento nominal de \$373.627,00 pesos, durante 36 meses en razón a una comunicación allegada por el ICETEX.

2. Que, solicitó al área jurídica de su empleador, los detalles del embargo de sus salario, requiriendo copia del oficio emanado dentro del asunto jurídico o proceso judicial en el cual se cobra el dinero adeudado.

3. Que, por tal razón le emitieron copia se la solicitud directa realizada por el ICETEX, en la cual la entidad accionada, señala que se debe dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 16 del Decreto 3155 de 1968.

4. Que, la accionante no está conforme con la aplicación de la norma en comento, pues considera que entre el ICETEX y la interesad existió un préstamo en el que se firmó un pagaré que respaldaba la deuda y el cual debe ser ejecutado ante la justicia ordinaria para solicitar el pago de lo adeudado.

5. Que, la entidad debe iniciar un proceso ejecutivo en el que se reclame lo adeudado por la pasiva y solicitar una medida cautelar ante el Juez Ordinario sin que sea dable realizar ese tipo de descuentos de manera arbitraria.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene al ICETEX *“proceda a revocar la solicitud de retención laboral y en su defecto, si lo estima conveniente, adelantar el proceso ejecutivo que corresponda”*

Actuación Procesal

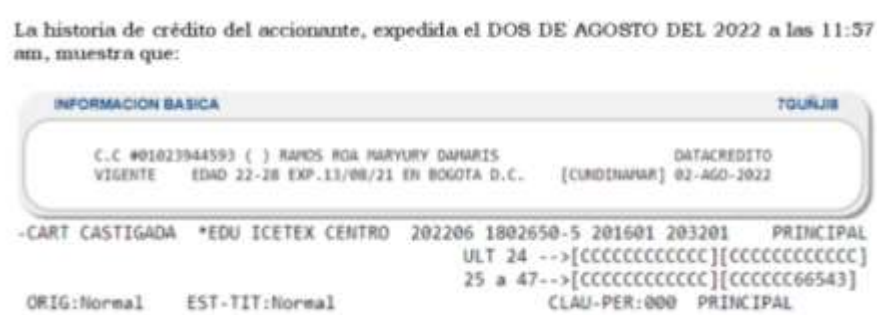
1. La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de julio de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SMARTEC SAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN

2. Smartec S.A., indicó por medio de la persona encargada, que, el ICETEX solicitó mediante comunicado allegado a la entidad el 17 de febrero de 2022 la retención de salarios de la accionante, en razón a una mora superior a 180 días, sobre el crédito educativo No. 0191802650-5.

Que en razón a tal petición el 22 de febrero de 2022, la entidad por él representada solicitó al ICETEX *“Respetuosamente agradecemos se haga extensivo a esta dependencia, el requisito objeto de observancia, en el sentido que se acredite la orden expresa del su Director o Subdirector del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, para hacer efectivo el descuento pretendido, a efectos que no se torne inconsulta la procedencia de este”*.

Afirmó que el ICETEX el 04 de marzo del año que avanza, adjuntó la resolución pertinente en la que se facultó al Director de Cobranza para realizar la solicitud de retención de ingresos, por lo que el 26 de julio de 2022 el empleador notificó a la accionante de tal orden nominal – descuento-

3. A su turno EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, informó que revisada la base de datos la accionante se encuentra reportada con datos negativos por el ICETEX, tal y como lo certificó con la siguiente imagen:



Sin que sea responsabilidad de Datacredito el cargue o descargue de la información, pues ello es netamente cargo de los diferentes entes que reportan la información, por ende, solicitó la desvinculación de la tutela de la referencia por carecer de legitimación en la cusa sobre los pedimentos elevados por la accionante.

4. Por su parte el Ministerio de Educación nacional, señaló que el ICETEX es una entidad independiente, autónoma de tal cartera ministerial, sin que la misma tenga injerencia frente a temas administrativos internos de aquel ente.

Solicitando así, la desvinculación del litigio, al carecer de legitimación en la acusa por pasiva.

5. Finalmente el ICETEX, afirmó que, bajo el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a la accionante, le fue otorgado el crédito ID.2961526, modalidad TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTIA, el cual tuvo como valor neto de préstamo la suma de \$7'143.500,oo.

Ahora bien, que para el corte del mes de agosto de 2022, el crédito tiene un valor en mora de pagar superior a los diez millones de pesos, pues se cobra el monto de las cuotas del mes de mayo de 2018 a julio de 2021.

Por lo tanto y a fin de realizar las observaciones de rigor y tratar de llegar a un acuerdo de pago con la accionante previo a solicitar la retención de salarios, el 20 de enero de 2021 se emitió notificación al buzón electrónico MARYURY_9513@HOTMAIL.COM, así:



Apreciado usuario,

Considerando que su crédito educativo con el ICETEX presenta una mora superior a 180 días y que no se ha celebrado un acuerdo para normalizar el pago de este, le comunicamos que la próxima semana estaremos remitiendo la solicitud de retención salarial a la empresa para la cual usted labora.

Según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968, el ICETEX está facultado para emitir órdenes de retención salarial a los empleadores con el fin de asegurar el retorno del dinero colocado a sus deudores a través del crédito educativo y:

Que tal comunicación no surtió ningún efecto, por lo que el 03 de febrero se repitió la acción, sin tener manifestación por parte de la aquí accionante. Generando que se solicitara la retención salarial de la que se duele Ramos Roa en esta tutela y la cual es viable de conformidad a los regulado en el Art., 16 del decreto 3155 de 1968.

En suma, afirmó que a la fecha la interesada cuanta con vías o canales de comunicación en las que se le pueden atender sus peticiones y llegar a un acuerdo de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Sobre el asunto de la retención salarial por parte del ICETEX, la H. Corte Constitucional ha señalado que no se requiere de una intervención judicial previa para lograr la retención de salarios de deudores morosos del pago de cuotas de amortización de sus créditos estudiantiles, señalando que:

"...La decisión que toman las entidades demandadas se apoya en un precepto que crea un procedimiento particular para obtener el pago de las cuotas y créditos obtenidos por los beneficiarios del ICETEX –el referido artículo 16 del Decreto 3155 de 1968-; dicho trámite específico se sustenta en la posibilidad de crear una serie de condiciones que faciliten la labor de un ente estatal encargado de brindar a los particulares recursos que les permitan adelantar su capacitación profesional y obtener el pago de los créditos concedidos de tal forma que pueda continuar con su labor de patrocinio de todos los particulares que ven, a través del ICETEX, la única forma de continuar sus estudios. No se trata, entonces, de una entidad crediticia cualquiera que se lucra de los préstamos concedidos a los usuarios del sistema financiero (...).

El ICETEX no necesita de una intervención judicial previa para ordenar las retenciones de los salarios de deudores que se encuentran en mora por vencimiento en el pago de las cuotas de amortización, pues la ley ha facultado al director de la entidad (al director regional habrá de entenderse en el presente

caso), para remitir la orden de retención a quienes fungen como pagadores de dichos deudores. De tal circunstancia eran conocedores todos los obligados –entre ellos el peticionario-, la aceptaron al firmar el contrato (T- 945 de 2001).

Situación que se ha reiterado en las sentencias T- 495 de 2001 y T-416 de 2005, y en las que la Corte ha señalado que de todas maneras tal retención no opera de manera automática, pues, previo a su autorización se debe convocar al deudor a la aclaración de saldo y conminación de pago.

4. Descendiendo al caso en concreto se tiene que, la accionante por medio de este trámite solicita la intervención del Juez Constitucional para que se disponga la suspensión de la retención salarial ordenada por el ICETEX, para el pago de la obligación del crédito educativo al que accedió y que presenta mora.

Lo anterior, toda vez que la interesada considera arbitrario el descuento nominal ordenado, pues señala que no ha sido ejecutada en debida forma, como quiera que no deviene de una orden judicial tal “embargo”.

En efecto, la orden proferida por el ICETEX a la accionante Maryury Ramos Roa, en virtud de la cual solicitó la retención salarial por crédito educativo descuento nominal de \$373.627,00 pesos, durante 36 meses y que se materializó desde el mes de julio de 2022, no luce caprichosa o arbitraria, toda vez que la cuestionada entidad dio aplicación al Decreto No. 3155 de 1968, en virtud del cual se reorganizó el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, en adelante Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, que en el artículo 16, consagra que

“...Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto...».

Es decir, es claro que el ICETEX actuó conforme lo ordena la Ley, pues amparado en las normas citadas, aquella entidad puede realizar las retenciones o deducciones a fin de obtener el pago de amortización e intereses vencidos por concepto de préstamos educativos, sin orden judicial alguna, o acto administrativo que lo respalde, en tanto que basta solo con la orden expresa de su Director o Subdirector.

Ahora bien, también se enrostró por parte del ICETEX que previo al trámite de descuento por nomina en dos oportunidades requirió a la accionante, al buzón electrónico MARYURY_9513@HOTMAIL.COM, sin que en el plenario obre por lo menos manifestación del no manejo de aquella dirección electrónica por parte de la actora.

Por lo tanto, no se evidencia una actuación inconsulta por parte de la autoridad tutelada y por el contrario, se insiste que está soportada en la normatividad aplicable al caso, lo cual impide suponer una actuación vulneradora de derechos en perjuicio de las garantías de la señora Ramos Roa, quien conocía la deuda, el estado de mora y fue conminada al pago incluso por el abonado telefónico, pues así lo manifestó la entidad accionada ICETEX, al momento de pronunciarse sobre los hechos de tutela, en escrito mediante el cual realizó un recuento de las actividades ejecutadas, tendientes a obtener el pago de lo adeudado por la actora, sin obtener cumplimiento alguno.

Y es que, se itera, el referido artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968 permite la deducción y retención por parte de los pagadores de las entidades o personas públicas como privadas, a las que se encuentren vinculadas los deudores de las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, lo cual se puede dar por orden expresa del Director o Subdirector de esta entidad.

5. Por lo tanto, se negará el amparo reclamado por la accionante, por cuanto la orden de retención de dineros no se torna caprichosa ni injustificada, por el contrario, se encuentra amparada legalmente y surge como consecuencia de la mora del accionante respecto a su obligación, además, se advierte a la actora que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata, efectiva y subsidiaria de los derechos fundamentales, sin que sea admisible que se busque la protección de un derecho no vulnerado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Maryury Damaris Ramos Roa, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d317735e8eb38f6d761f6e42ce030a3d13d7ce1317734b7b12e79736569bc**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00352-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Leonor Martínez Tinjaca contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 1100140030047-1996.

Las accionantes fundamentan sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el Juzgado accionado decretó una medida cautelar sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-23269, por medio de oficio 777 del 28 de junio de 1996.

2. Que, el 28 de junio de 2021 solicitó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar impuesta en el predio referenciado en el hecho anterior. La comunicación tuvo acuse de recibo el 28 de junio del mismo año.

3. Que, el 23 de julio repitió la acción, de los cual el Juzgado le señaló que el expediente se encontraba pendiente por ingresar al Despacho, la insistencia del actor se repitió durante comunicado del 5 de agosto de 2021 también.

4. Que, el 08 de septiembre de 2021 el Despacho profirió una decisión en la cual ordena a la Secretaria de la sede judicial a realizar la búsqueda exhaustiva del litigio, a fin de poder tramitar la solicitud del levantamiento de la cautela pretendida.

5. Que, el actor el 9 de noviembre de 2021 el interesado insistió en la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, de los cual es dirigido a un auto del 5 de noviembre del mismo año en el que se vulneran sus derechos fundamentales, ya que sustentan que contra los Despacho judiciales no proceden los Derechos de Petición.

6. Que, el Juez el 22 de abril de 2022, le ordena al peticionario a estarse a lo dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de radicar la acción constitucional se hubiere resuelto de fondo el levantamiento de la cautela solicitada.

Lo pretendido

Por lo tanto, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la vulneración al debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 110013003047196, ordenando al Juzgado accionado a resolver de fondo el incidente de levantamiento de la medida cautelar incoada desde el 28 de junio de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 03 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140003047-1996, donde obra como parte demandante JOSE MANUEL RODRIGUEZ y como demandada LEONOR MARTINEZ

En tal providencia, se requirió al profesional en derecho para que arrimara a este Despacho el mandato pertinente que lo facultara para interponer esta acción constitucional.

2. El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que tal despacho no ha violentado o afectado ningún derecho fundamental al actor, por cuanto ha tramitado todas y cada una de las peticiones que se han elevado en el expediente al interior del expediente 110014003003-2019-00942-00, han sido decisiones enmarcadas en la legalidad y procedimiento establecido en la ley.

Agrega que el Despacho ofició a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, con el fin de que el personal de aquella dependencia ubicara el expediente 1100140030471996DteJoseManuelRodriguezSinNumeroPar, sin que a la fecha se tuviera una respuesta positiva a tal búsqueda.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

“Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

En punto al poder, el órgano de cierre constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos este debe tener en sede de tutela señalando:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸.

De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio;

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

³ Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

(iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹.

De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

4. Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por el apoderado judicial de la señora Leonor Martínez Tinjaca en contra del Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que obra poder para interponer la solicitud del levantamiento de la cautela que pesa sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 172-23269, al interior del expediente No. 1100140030047-1996, más no para interponer este medio especial de protección de derechos fundamentales.

De ahí que si bien podría partirse del supuesto que contaba con poder para adelantar la representación de la señora Leonor Martínez Tinjaca en el proceso No. 1100140030047-1996 en comento, dicho mandato no extendía las facultades para iniciar la presente acción constitucional en representación de aquella.

Siendo así, es prístino que el abogado de la actora carece de legitimidad en la causa para actuar en este caso, como quiera que el derecho de administración de justicia que podría verse afectados, sería el su representada, que no de quien formula la acción, evento que no fue subsanado pese a que en el numeral 6 del auto admisorio de la acción adiado el 03 de agosto de 2022 se le requirió para que allegara poder especial que la facultara a presentar la presente acción de amparo.

Advertido que el profesional del derecho no acreditó en el término dado por esta sede judicial que ostentara poder para interponer la acción a nombre de Martínez Tinjaca con el propósito aquí ventilado se desprenda que no ostenta facultad alguna para incoar la presente acción de tutela, de lo que se colige sin hesitación alguna su improcedencia.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de LEONOR MARTINEZ TINJACA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

⁹ Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36736fac2e27428c18647fbff629093be278f4fb0635dd1f7fe3fffa1b4c6**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00353-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Fernando Guevara Pardo contra la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, al considerar que la primera le vulneró el derecho fundamental de petición y el segundo a tener una familia sin ser separado de ella.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, mediante correo electrónico radicado el 11 de abril de 2022 solicitó a la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar un derecho de petición con el objetivo de que le fuera enviado el expediente de todas las actuaciones que se han realizado ante la entidad, por parte del actor.

2. Que, que el 11 de abril de 2022 envió por medio de correo electrónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, información frente a lo que él considera vulneraciones contra sus hijos.

3. Que, el 13 de abril de 2022 la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, le fueron suministrados los documentos solicitados, sin embargo, los documentos no tenían acceso, lo que llevó a pedir su autorización mediante petición de esa misma fecha.

4. Que, el mismo 13 de abril de 2022 la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, contestó la petición sin que los legajos abrieran, por lo que reiteró lo solicitado sin que a la fecha de interponer la acción se le hubiere entregado lo pedido.

5. Que, el 06 de mayo de 2022, fue citado junto con la progenitora de sus hijos para la verificación de los hechos puestos en conocimiento el 11 de abril de 2022, reunión que se realizó el 09 de mayo del año que avanza.

6. Que, los días 12 y 13 de mayo solicitó información sobre el trámite o resultados de las entrevistas, a lo cual tuvo como respuesta que el expediente había sido archivado.

7. Que, el 27 de mayo de 2022 mediante correo electrónico radicó un derecho de Petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el objetivo de que le fuera informado las razones por las cuales no se continuó con el del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños y se indicara la entidad a la cual le habían enviado el presente caso.

8. Que al no tener respuesta del derecho de petición que radicó el 27 de junio de 2022 <sic>, el 17 de junio de 2022 envió la insistencia al Instituto Colombiano de Bienestar para su respuesta.

9. Que el derecho de petición interpuesto el 27 de junio de 2022, fue resuelto, por lo que dedujo el actor una vez corroboró la información con las menores que la entrevista había sido muy general, sin que se les preguntara frente a los hechos de violencia que eran denunciados.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración del derecho de petición, acceso a la administración de justicia y el no ser separado de sus hijos y tener una familia, ordenando:

“A la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 a cumplir con sus obligaciones legales, dándome acceso al expediente que contiene todas las actuaciones que se han realizado ante la entidad.

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, en caso tal de que las razones bajo las cuales no se continuó con el adelantamiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad identificados con las iniciales G.A.G.R y M.A.G.R sean insuficientes, le de trámite de nuevo al mencionado proceso y se le practique una nueva prueba psicológica a los menores de edad en cuestión”

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 01 de agosto de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se vinculó al trámite a la Fiscalía general de la Nación.

2. A su turno, el ICBF, mediante comunicado del 03 de agosto de 2022, arrió copia de las diligencias adelantadas con el No. Sim 1763060983, sin que hiciere manifestación al respecto de la pretensión tercera de la acción de tutela.

3.Por su parte la Comisaria 19 de Familia de la Ciudad de Bogotá, señaló que el 03 de agosto de 2022, le remitió a la accionante copia digital de las piezas procesales del expediente 1073-2020, a los abonados electrónicos que se citan:



Por lo tanto, alegó a su favor que se había generado un hecho superado en sede de tutela, solicitando así se niegue la acción de tutela de la referencia.

4 Finalmente la asistente del Fiscal 171 de la unidad de violencia intrafamiliar que; verificado el sistema misional SPOA se observó que en aquel Despacho cursó la denuncia identificada con el radicado 110016000050202256795 asignada el día 23 de febrero de 2022 en la que funge como denunciante la señora Sandra Milena Ruiz Álvarez en contra del señor Fernando Guevara, la cual se encuentra inactiva por acumulación para conexidad procesal de fecha de fecha 28 de febrero de 2022 con el proceso radicado 110016000050202201454 que se adelantaba en el despacho fiscal 180 de la misma unidad por tratarse de los mismos hechos y de las mismas partes. Aclarando que el radicado 110016000050202201454 que se adelantó en el despacho fiscal 180 se encuentra en estado inactivo.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

4. Al descender al caso de estudio, se tiene que la pretende acción persigue el reconocimiento de la afectación del (i) derecho de petición y de la (ii) familia, por lo que se puede corroborar que de la documental aportada y arrimada al expediente que a la fecha no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

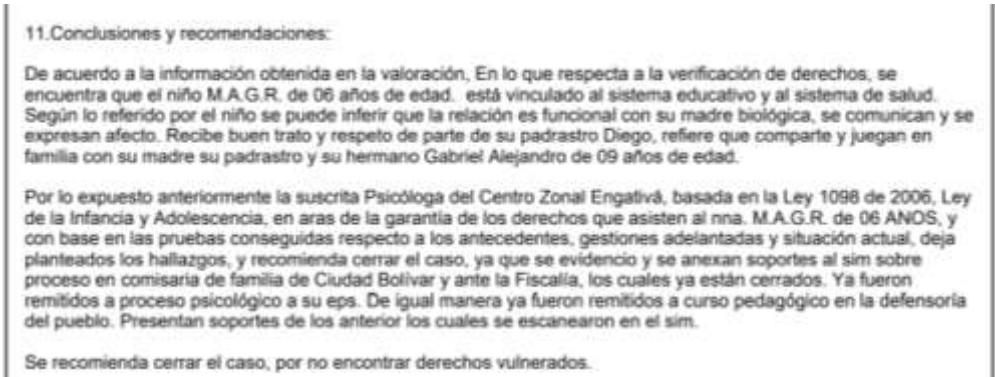
Y es que a tal conclusión se arrima al determinar que la documental solicitada por el accionante mediante derecho de petición el 11 de abril de 2022 a la comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar, se le entregó el pasado 3 de agosto de 2022 a los buzones electrónicos que se citaron en esta acción de tutela, tanto es que afirmó a un funcionario del Despacho la satisfacción de recibo y apertura de la documental – digital-.

Con esto es pertinente colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud de expedición de copias del expediente MP-1753-2021, 149-2020 y 1073-2020 el cual había sido solicitado en derecho de petición desde el 11 de abril del año que avanza se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la entrega de las copias solicitadas y expedidas por el funcionario de la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar.

5 Ahora bien, frente al tercer pedimento ello es “ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, en caso tal de que las razones bajo las cuales no se continuó con el adelantamiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad identificados con las iniciales G.A.G.R y M.A.G.R sean insuficientes, le de trámite de nuevo al mencionado proceso y se le practique una nueva prueba psicológica a los menores de edad en cuestión”, se tiene que, el actor no señaló ni refirió que la actuación adelantada por el ICBF estuviere viciada o nultada, por cuanto la profesional Gutiérrez Hernández y que firma el informe radicado 1763060983 no estuviere conforme a derecho o a las normas propias de los trámites o denuncias de índole familiar.

La citada profesional en su informe señaló:



Además, lo perseguido en esta acción de tutela no es claro en este punto, ya que no solicita el no tener en cuenta las razones dadas por el ICBF para cerrar la investigación, y que llevan a requerirle para que realizar una nueva prueba psicotécnica sin ni siquiera afirmar o enrostrar las falencias del informe 1763060983, dejando así un nuevo trámite en manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que se ve no sucederá, ya que cualquier inicio de investigación debe ser como resultados de una denuncia.

Ahora bien, y en gracia de discusión se tiene que el ICBF a la fecha de esta decisión ha respondido sus pedimentos, de una manera pronta, clara, precisa e informó de sus resultados al actor, ya que aquel así lo aseguró en el escrito de tutela.

Por ende, no observa el Despacho que se esté violentado derecho alguno al accionante, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. En síntesis, al no observar esta Sede Judicial vulneración alguna por parte de las entidades accionadas se negarán los derechos reclamados por el actor, conforme el desarrollo y estudio realizado en esta providencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por FERNANDO GUEVARA PARDO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a190f6ab266aa99cd038ccf6270939c7c46779d39545571a5b120033eec8d4d**

Documento generado en 09/08/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00365-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROLSABA QUIROGA ARDILA, en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vinculando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19d58fc700125aae53a218b5eb5b76fd52f4b11cde8a2f12ea6b81c7787c9f**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00368-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN PABLO LOZANO ROJAS, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecf561a5bd9f5b859b8ba87df73f4b606286e0cf37d7bbe06717d78aff2b8e**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00369-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., vinculando a DATACREDITO EXPERIAN, y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059e44171f0af6f382fc287e872511ff630e94e9254e51be98becae61b74601**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00370-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de la GOBERNACIÓN DE CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria - No 1335 de 2019 - Territorial 2019 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de selección de a convocatoria No. 1279 de 2019 donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf5e45ac63bb3528baee2f8d5c32adea53999f941e85bb1a90824408f2e840**

Documento generado en 09/08/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>